



SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL:

Plato, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021) .- Paso el presente escrito al señor Juez informándole que la parte demandante, presentó escrito de subsanación vía correo electrónico el 10 de marzo de 2021, de la demanda que se inadmitió en auto de fecha 01 de marzo del año en curso y notificado por estado N°11 del 02/03/2021.-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
PLATO - MAGDALENA**

Plato, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 47-555-40-89- 001-2021-00030

Ref. Proceso de Pertenencia.

Demandante: Mireya Esther Obredor Torres y Yuseli Isabel Obredor Torres.

Demandado: Luis Alejandro Molina Diaz y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble urbano.

Visto el informe de secretaría precedente, procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito de subsanación de la demanda radicada de manera virtual al correo electrónico institucional de esta dependencia el día 10 de marzo de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 01 de marzo de 2021, este Despacho resolvió inadmitir el proceso de la referencia por no reunir a cabalidad los requisitos legales debido a que la demanda no fue dirigida contra todas las personas determinadas como titulares en el certificado de instrumentos públicos, además de que el poder no indicaba expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

Por lo anterior, se le concedió a la parte demandante el término de 5 días para subsanar las deficiencias anotadas.

La providencia en mención se notificó por estado electrónico No. 11 del 02 de marzo de 2021 y a su vez se comunicó por correo electrónico.

Posteriormente, el 10 de marzo de 2021, la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación al correo electrónico

CONSIDERACIONES

De lo anteriormente descrito resulta evidente que, pese a encontrarse debidamente notificada la parte demandante del auto de fecha 01 de marzo de 2021 a través de estado electrónico No. 11 del 02 de marzo de 2021, no presentó el escrito de subsanación dentro del término establecido, es decir, 5 días, los cuales se vencían el 09 de marzo de 2021.

En ese orden de ideas, la presentación extemporánea del escrito de subsanación, da lugar a concluir que la demanda no se subsanó dentro de la oportunidad legal y en consecuencia se debe dar aplicación al inciso 4 del artículo 90 del C.G.P., el cual establece:

“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”

Así las cosas, se impondrá el rechazo de la presente demanda y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías De Plato,

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda de pertenencia, promovida por Mireya Esther Obredor Torres y Yuseli Isabel Obredor Torres contra Luis Alejandro Molina Diaz y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble urbano, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENESE la devolución por secretaría de los anexos sin necesidad de desglose a la parte actora y archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CIRO LEÓN CASTRILLÓN SANCHEZ
Juez

